



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión, iniciado con motivo de la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la solicitud de información pública con número de folio 0109000007219, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 10 de enero de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiriendo lo siguiente:

**Descripción del o los documentos o la información que se solicita:** "SE ADJUNTA SOLICITUD" (sic)

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:** "Copia certificada"

**Archivo:** "ESCRITO[...].pdf"

El archivo adjunto contiene la digitalización del escrito libre suscrito por el particular a través del cual realizó su solicitud de información pública en los siguientes términos:

"...

por este conducto me permito solicitar a esa autoridad **las siguientes copias certificadas:**

**1.- Copia Certificada de la Bitácora de Radio del Sector 7 – U.P.C. Coapa, de fecha 15 de noviembre de 2012;**

**2.- Copia Certificada de las Conversaciones de Radio del Sector 7 – U.P.C. Coapa, de fecha 15 de noviembre de 2012, del horario correspondiente de las 14:20 a las 15:30 horas de la fecha supra; y**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

**3.- La Fatiga de Servicio y la Orden de Trabajo, de todo el personal que laboró en el Sector 7 – U.P.C. en fecha 15 de noviembre de 2012. (sic)**

Estas tres solicitudes de copias certificadas, se requieren con la finalidad de poder cotejar lo declarado por parte de los policías aprehensores y denunciantes, relacionado con la averiguación previa citada al rubro. Así, con dichos documentos, ofrecerlos como prueba documental pública **en un segundo amparo en vía directa**, en el cual se peticionará con violaciones constitucionales no deliberadas en el primero de ellos. Así pues, que se encontró infinidad de inconsistencias manifestadas por los antes citados. Asimismo, en los videos que mandó esta Secretaría a la Representación Social, no aparece el que suscribe en los actos que sus subordinados manifiestan sucedieron. Es decir, que lo solicitado se ocupará como prueba documental pública que se exhibirán en diferentes asuntos relacionados con la defensa del firmante, igualmente en asuntos de tipo penal y administrativo en contra de quien resulte responsable.

Para este propósito, y en el entendido de que por el tiempo ya no esté lo solicitado en los archivos contemporáneos de esta Secretaría, y siendo la Dirección citada al proemio la responsable de registrar y emitir las **SABANAS DE LLAMADAS DE EMERGENCIAS**, luego entonces, **SE SOLICITA SE BUSQUE DE FORMA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS HISTÓRICO DE BASE DE DATOS DEL SISTEMA SAFETY NET CAD, EN EL CUAL SE CONSERVAN LOS RESGUARDOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA** (archivos Excel).  
..."

**II. Notificación de prórroga.** El 25 de enero de 2019, la Secretaría de Seguridad Ciudadana notificó a la parte recurrente una prórroga para dar contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000007219, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos siguientes:

"En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por nueve días hábiles para dar respuesta a la misma."

**III. Contestación de la solicitud.** El 8 de febrero de 2019, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia respondió a la solicitud de información pública en los términos siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

**Respuesta a la solicitud:** “En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta” (sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** “RESPUESTA IP FOLIO 007219.docx”

El archivo adjunto contiene la digitalización del oficio número SSC/DEUT/UT/0851/2019, del ocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante en los términos siguientes:

“ ...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000007219** en la que se requirió:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión, la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

**PREGUNTA:**

*‘...1.- Copia Certificada de la Bitácora de Radio del Sector 7-U.P.C. Coapa de fecha 15 de noviembre de 2012;... (Sic).*

**RESPUESTA:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

*'...En referencia al punto (1) de su petición se le hace de conocimiento al solicitante que la información requerida en referencia a la Copia Certificada de la Bitácora de Radio de la U.P.C: 'Coapa de fecha del 15 de noviembre del 2012, esta documentación fue remitida para baja documental y destrucción definitiva el día 06 de marzo del 2017 mediante el oficio UPCCoapa/806/03-2017. ...' (sic).*

Asimismo, la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, atendió a su solicitud en los siguientes términos:

**PREGUNTA:**

*'... 2.- Copia Certificada de las Conversaciones de Radio del Sector 7 – U.P.C. Coapa de fecha 15 de noviembre de 2012, del horario correspondiente de las 14:20 a las 15:30 horas de la fecha supra; y... (Sic)*

**RESPUESTA:**

*'...DESPUES DE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA POLICIAL, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE NO ES POSIBLE ATENDER DICHO REQUERIMIENTO. ...' (sic).*

Por último, la **Dirección General de Administración de Personal** atendió a su solicitud en los siguientes términos:

**PREGUNTA:**

*'... 3.- La fatiga de Servicio y la Orden de Trabajo, de todo el personal que laboró en el Sector 7 – U.P.C., en fecha 15 de noviembre de 2012' ... (Sic).*

**RESPUESTA:**

*'...La Dirección General de Administración de Personal después de llevar a cabo el análisis a la presente solicitud, y en relación a la pregunta 3 de la petición se informa que no estamos en posibilidad real, ni material de aportar antecedente de registro de personal de esta Secretaría, respecto a las fatigas de Servicio, derivado de criterios y políticas de almacenamiento, estipuladas en el Catálogo de Disposición de Documentos Oficiales de la Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial, la guarda y custodia de la*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

*documentación, le corresponde a 5 años de permanencia en archivos de la Jefatura de Control de Incidencias e igual de años en el archivo de preconcentrado, para posteriormente su destrucción.. ...' (sic).*

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del Trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:  
..." (sic)

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El 27 de febrero de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en los términos siguientes:

“ ...

**Que**, con fundamento en los artículos **233**, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta en la Ciudad de México, por este conducto se interpone el **RECURSO DE REVISIÓN** en relación al oficio y folio citado al proemio en el siguiente tenor.

Es el caso, que el Ente responsable (*Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México*) se le solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información pública con folio 0109000007219]

En este contexto, si bien es cierto que la responsable manifiesta grosso modo, que la información no se encontró, y que ya han pasado más de 5 años desde los hechos a la fecha de promoción. Sin embargo, **Y TRATANDO DE EVITAR ESTA RESPUESTA EL SUSCRITO MANIFESTÓ**, que **'...SE SOLICITA SE BUSQUE DE FORMA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS HISTÓRICO DE BASE DE DATOS DEL SISTEMA SAFETY NET CAD, EN EL CUAL SE CONSERVAN LOS RESGUARDOS DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA (archivos Excel)...'**, es decir, que la información que se requirió se anticipó que **fuera escudriñada de forma directa en el sistema SAFETY CAD**, toda vez que aunque la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

información solicitada sea aneja, EN ESTE SISTEMA con el que cuenta el Ente obligado, aparecen los datos de mucho tiempo atrás, es decir, de más de cinco años.

En este orden de ideas, el Ente obligado soslayó realizar la búsqueda tal cual los requirió el interesado, luego entonces es evidente que dejó de ponderar la búsqueda en el SISTEMA SAFETY CAD, que es donde se resguarda la información de varios años (más de cinco años). Con esta omisión el Ente obligado, es indudable que dejó un vacío legal, ya que no atendió de forma pormenorizada la petición del solicitante

**PRUEBAS:**

Se ofrece la siguiente prueba con efecto devolutivo:

**Único.-** El Oficio: **SSC/DEUT/UT/0851/2019**; con Folio Número: **0109000007219** del índice de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en el cual versa dicha inconformidad.  
..." (sic)

**V. Admisión del recurso de revisión.** El 4 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, acordó la admisión del recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en términos de su artículo 10, proveyó sobre la admisión como probanzas de las constancias de la gestión realizada en el sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

- **Notificación al sujeto obligado.** El 12 de marzo de 2019, se notificó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana el acuerdo de referencia, mediante oficio número INFODF/DAJ/SP-B/242/2019, en los términos previamente referidos.
- **Notificación al particular.** El 14 de marzo de 2019, se notificó el acuerdo de admisión a la parte recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El 22 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Garante, el oficio número SSC/DEUT/UT/1733/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, en los siguientes términos:

“ ...

**MTRA. NAYELII HERNÁNDEZ GÓMEZ**, CON EL CARÁCTER DE Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana antes Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al **Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, comparezco en tiempo y forma a efecto de rendir los siguientes:

## **A L E G A T O S**

### **I. ANTECEDENTES**

1.- En fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a través del Sistema INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000007219**, en la cual el **C. [...]**, requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información pública]

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número **SSC/DEUT/UT/0851/2019**, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000007219**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, es de señalar que el **C. [...]**, interpuso juicio de amparo número **73/2019-III**, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el cual la suscrita como Titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría tiene el carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora, consistiendo el acto reclamado el oficio número SSC/DEUT/UT/0851/2019, de fecha 8 de febrero de 2019, correspondiendo este al oficio con el que se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000007219, y a la fecha dicho juicio de amparo se encuentra subjudice.

En este sentido, se advierte que el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, toda vez que el **C. [...]**, está tramitando un medio de defensa ante el tribunal competente, actualizándose así la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, mismas que se tienen por transcrita en el presente apartado, se tratan de apreciaciones vagas y subjetivas, al señalar '*...Con esta omisión del Ente Obligado, es indudable que dejó un vacío legal, ya que no atendió de forma pormenorizada la petición del solicitante...*' (sic), puesto que la respuesta brindada por este sujeto obligado se emitió de manera puntual, categórica, fundada y motivada conforme a lo solicitado, siendo que las áreas que intervinieron en la respuesta se pronunciaron después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, es por ello que se deben desestimar las inconformidades que derivaron en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000007219; por lo que en su caso dichas manifestaciones deben ser desestimadas, por ser inperantes, conforme a lo señalado en las tesis mencionadas y transcritas en la manifestaciones realizadas por este sujeto obligado mediante el oficio número SSC/SEUT/UT/1732/2019, mismas que se tiene por reproducidas.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. [...]**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000007219**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante; aunado al hecho de que el hoy recurrente a la fecha cuenta con otro medio de defensa interpuesto ante una autoridad judicial.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que ese H. Órgano Colegiado debe **DESECHAR** el presente recurso de revisión por improcedente, ya que el **C. [...]**, está tramitando un juicio de amparo, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión la rubro indicado.

**SEGUNDO.-** En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada derecho en que **DESECHE** el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 244 fracción I y 248, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (sic)

**VI. Manifestaciones del ente obligado.** El 22 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Garante, el oficio número SSC/DEUT/UT/1732/2019, del mismo día, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, a través del cual manifestó:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

“ ...

Por medio de presente ocurso y con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el **Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por Usted, en su carácter de Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante oficio número **INFODF/DAJ/SP-B/242/2019**; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

### **I. ANTECEDENTES**

[Se transcribe la solicitud de información pública con número de folio 0109000007219, respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y recurso de revisión]

### **II. EXCEPCIONES**

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, es de suma importancia señalar que el **C. [...]**, interpuso juicio de amparo número **73/2019-III**, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el cual la suscrita como Titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría tiene el carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora, consistiendo el acto reclamado el oficio número SSC/DEUT/UT/0851/2019, de fecha 8 de febrero de 2019, correspondiendo este al oficio con el que se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000007219, y a la fecha dicho juicio de amparo se encuentra subjudice.

En este sentido, se advierte que el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, toda vez que el **C. [...]**, está tramitando un medio de defensa ante el tribunal competente, actualizándose así la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

Sin perjuicio de lo anterior se procede, a dar contestación a las manifestaciones realizadas en el presente recurso de revisión por el **C. [...]**, en contra de la respuesta brindada por este sujeto obligado mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/0851/2019, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000007219.

### **III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000007219**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, de igual forma es importante precisar que no se aprecia ninguna manifestación de parte del solicitante tendiente a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo que respecta a las inconformidades argumentadas por el **C. [...]**, la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, la **Dirección General de Administración de Personal** y la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur**, ratifican la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000007219.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSC/DEUT/UT/0851/2019**, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, haciendo del conocimiento del ahora recurrente la información de su interés.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el **C. [...]**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

*'...En este contexto, si bien es cierto que la responsable manifiesta grosso modo, que la información no se encontró, y que ya han pasado más de 5 años desde los hechos a la fecha de promoción...*

*En ese orden de ideas, el ente obligado soslayó realizar la búsqueda tal cual los requirió el interesado...' (sic)*

Es evidente que la inconformidad señalada por el ahora recurrente, se trata de una manifestación subjetiva sin fundamento legal alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada a través del oficio número SSC/DEUT/UT/0851/2019, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse al respecto, las cuales proporcionaron una respuesta fundada y motivada al a solicitud de acceso a la información 0109000007219, haciendo de su conocimiento que en referencia a la pregunta número 1, la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur informó que la documentación de su interés fue remitida para baja documental y destrucción definitiva el día 06 de marzo del 2017, mediante el oficio UPCCoapa/806/03-2017.

Asimismo, respecto a la pregunta número 2, la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial hizo de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Subsecretaría, no se cuenta con la información solicitada, por lo que no fue posible atender dicho requerimiento, por último en cuanto a la pregunta marcada con el número 3, la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que en relación a la registro de personal de esta Secretaría, respecto a fatigas de Servicio, derivado de criterios y políticas de almacenamiento, estipuladas en el Catálogo de Disposición de Documentos Oficiales de la Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial, la guarda y custodia de la documentación, le corresponde a 5 años de permanencia en archivos de la Jefatura de Control de Incidencias e igual de años en el archivo de preconcentrado, para posteriormente su destrucción, motivo por el cual queda demostrado que se proporcionó una respuesta fundada y motivada a los cuestionamientos realizados por el particular.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad señalada por el recurrente, debido a que esta Secretaría turno la solicitud a las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la misma, las cuales proporcionaron una respuesta fundada y motivada, haciendo del conocimiento del particular la información de su interés.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el particular, el ahora recurrente menciona lo siguiente:

*'...Con esta omisión del Ente Obligado, es indudable que dejó un vacío legal, ya que no atendió de forma pormenorizada la petición del solicitante...'* (sic)

Respecto a la inconformidad en la que menciona que *'...Con esta omisión del Ente Obligado, es indudable que dejó un vacío legal, ya que no atendió de forma pormenorizada la petición del solicitante...'*, es claro que el recurrente realiza una manifestación subjetiva, sin fundamento alguno que sustente su dicho, ya que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana respeto en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia, para proporcionar una respuesta, turnando la solicitud a las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse al respecto, las cuales brindaron una respuesta fundada y motivada, atendiendo de manera puntual y categórica cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual resulta evidente que en ningún momento existió una omisión por parte de este Sujeto Obligado y mucho menos un vacío legal como él lo menciona, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad manifestada por el particular, por tratarse de manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resulta improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se inserta tesis de Jurisprudencia localizable bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**]

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública, respetando en todo momento su derecho de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

[Se inserta tesis de Jurisprudencia localizable bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES D ELA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se inserta tesis de Jurisprudencia localizable bajo el rubro: **AGRAVIOS EXPRESIÓN DE. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ES LA BASE DE LA CONTROVERSIA EN LA REVISIÓN Y SI NO SE ADUCEN SE JUZGARÍA OFICIOSAMENTE SOBRE DERECHOS QUE NO ESTÁN EN TELA DE JUICIO.**]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Se inserta tesis de Jurisprudencia localizable bajo el rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.**]

En este tenor, es notorio que el ahora recurrente no manifestó ningún agravio en particular en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, basándose únicamente en apreciaciones vagas y subjetivas, puesto que la respuesta brindada por este sujeto obligado se emitió de manera puntual, categórica, fundada y motivada conforme a lo solicitado, siendo que las áreas que intervinieron en la respuesta se pronunciaron después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, es por ello que se deben desestimar las inconformidades que derivaron en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000007219.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. [...]**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000007219**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante; aunado al hecho de que el hoy recurrente a la fecha cuenta con otro medio de defensa interpuesto ante una autoridad judicial.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que ese H. Órgano Colegiado debe **DESECHAR** el presente recurso de revisión por improcedente, ya que el **C. [...]**, está tramitando un juicio de amparo, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### **IV. PRUEBAS**

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, a través de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

**2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en las constancias que integran el Juicio de Amparo número **73/2019-III**, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, mismas que se solicita sean requeridas al Juzgado antes citado.

...” (sic)

**VII. Acuerdo de ampliación de término.** El 12 de abril de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más y se decretó el cierre de instrucción correspondiente.

**VIII. Requerimiento de Información Adicional.** El 12 de abril de 2019, se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, y con fundamento en los artículos 24 fracción X y 37, de la Ley de la materia, se requirió al sujeto obligado, para que remitiera a este Instituto las constancias que obrasen en su posesión en relación al juicio de amparo número 73/2019-III, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

**IX. Desahogo de Requerimiento de Información Adicional.** El 24 de abril de 2019, se recibió en este Instituto el oficio número SSC/DEUT/UT/2455/2019 de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y, dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual remitió en copia certificada las constancias del juicio de amparo materia del requerimiento precisado en el punto anterior.

**X. Acuerdo de preclusión de derechos, cierre de instrucción y ampliación de término.** El 26 de abril de 2019, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por admitidas las constancias remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos, manifestaciones y cumplimiento de requerimiento de información adicional, y desahogadas las probanzas ofrecidas dada su propia y especial naturaleza, por otra





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

parte, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en rendir alegatos, aportar pruebas de su parte y manifestar su voluntad de conciliar en el presente procedimiento, declarando precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad en términos del artículo 110 de la ley procedimental civil local.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, en razón de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 8 de febrero de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el 27 del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Al momento de la admisión del recurso de revisión, este Instituto no tenía conocimiento del trámite de algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugnado a través del recurso de revisión materia del presente estudio, por lo que no se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia, resultando oportuno el estudio de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en relación a la sustanciación del juicio de amparo número **73/2019-III**, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el capítulo de análisis de las causales de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de inexistencia de la información.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Así, derivado de un análisis a las constancias materia del presente estudio, se concluye que en el caso concreto no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento correspondientes a las fracciones I y II del dispositivo invocado, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso de revisión y, el sujeto obligado no modificó o revocó su respuesta de tal manera que el acto impugnado quedara sin materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

Sin embargo, resulta procedente analizar si con la interposición del juicio de protección de derechos aludido por el ente recurrido, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 248, fracción II del mismo ordenamiento, que disponen que admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, en el caso concreto, el trámite ante el tribunal competente del medio de defensa interpuesto por la parte recurrente.

En esa tesitura, a continuación se precisa la solicitud de información pública, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la recurrente, los alegatos formulados y el desahogo del requerimiento de información adicional formulado al sujeto obligado.

El particular requirió en modalidad de copia certificada los siguientes contenidos de información:

1. Bitácora de radio del Sector 7 – U.P.C. Coapa, de fecha quince de noviembre de dos mil doce.
2. Conversaciones de radio del Sector 7 – U.P.C. Coapa, de fecha quince de noviembre de dos mil doce, de las 14:20 a las 15:30 horas.
3. Fatiga de Servicio y la Orden de Trabajo de todo el personal que laboró en el Sector 7 – U.P.C. Coapa el quince de noviembre de dos mil doce

Asimismo, especificó que la búsqueda de la información requerida debía contemplar los archivos históricos de la base de datos del sistema “SAFETY NET CAD”, en el que se encuentran los resguardos de la Dirección de Informática.

Posterior a una prórroga para emitir la respuesta, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, informó los pronunciamientos de las unidades administrativas encargadas de atender la solicitud, de los que se colige lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

- La Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, señaló en relación con el requerimiento **1**, que la documentación fue remitida para baja documental y destrucción definitiva el día seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio UPCCoapa/806/03-2017.
- La Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, informó al particular que respecto al requerimiento número **2**, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin localizar la información solicitada.
- La Dirección General de Administración de Personal, indicó en atención al requerimiento **3** que la guarda y custodia de la documentación requerida previo a su destrucción, corresponde a cinco años en los archivos de la Jefatura de Control de Incidencias y cinco años en el archivo preconcentrado.

Derivado de lo anterior, el **27 de febrero del año en curso**, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la respuesta proporcionada mediante oficio número **SSC/DEUT/UT/0851/2019**, al señalar como agravio los términos de la búsqueda de la información efectuada por el sujeto obligado, al omitir considerar el sistema "SAFETY NET CAD", en el que, a su consideración, se resguarda los registros de su especial interés, reiterando los términos de su solicitud al respecto.

En vía de alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este órgano resolutor, la existencia del juicio de amparo promovido por el aquí recurrente, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, con el número **73/2019-III**, teniendo como autoridad responsable ordenadora y ejecutora a la Titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y señalando como acto reclamado el oficio número SSC/DEUT/UT/0851/2019, de fecha 8 de febrero de 2019 (emitido en respuesta a la solicitud de origen en el presente recurso de revisión).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

En atención al pronunciamiento de referencia, este Instituto determinó requerir al sujeto obligado a efecto de remitir las constancias que obraran en su poder respecto del juicio de amparo invocado, de las cuales se desprenden las siguientes actuaciones que tuvo a bien emitir la superioridad federal:

- El 30 de enero de 2019, la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, admitió a trámite el juicio de amparo promovido por el aquí recurrente, en contra de actos del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, consistentes en: **“La omisión de dar contestación al escrito presentado el ocho de enero de dos mil diecinueve”**.
- El 20 de enero de 2019, el impetrante de amparo amplió la demanda de garantías en contra de la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México y adicionalmente señaló como acto reclamado **“El oficio SSC/DEUT/UT/0851/2019, emitido el ocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual se acordó su petición (con folio de acceso a la información 0109000007219)”**.
- El 21 de enero de 2019, se admitió a trámite la ampliación referida en el punto anterior.
- El 22 de abril de 2019, la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, declaró carecer de competencia legal por razón de materia para continuar conociendo del referido juicio, en razón de que los actos reclamados no guardan relación con ningún procedimiento penal y además la solicitud realizada por el quejoso la dirigió a una autoridad de carácter administrativo y no penal, consecuentemente, ordenó la remisión de las actuaciones originales del juicio de amparo al Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en turno.
- El 24 de abril de 2019, la Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, aceptó la competencia declinada por cuestión de materia y se avocó al conocimiento del asunto, radicando el juicio bajo el número 606/2019-VII y determinó convalidar las actuaciones realizadas por la Juez Noveno de Distrito de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y fijó como fecha para que tenga verificativo la audiencia constitucional las once horas con treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

De las actuaciones realizadas por los Órganos Jurisdiccionales de la Federación, se advierte que el particular interpuso juicio de amparo en contra de actos del Secretario de Seguridad Ciudadana y la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, (1) la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0109000007219 y (2) el oficio SSC/DEUT/UT/0851/2019, del 8 de febrero de 2019, emitido en respuesta a la solicitud de origen.

Con base en lo anterior se actualiza en el caso concreto la litispendencia entre el presente recurso de revisión y el medio de defensa accionado por el particular a través de la vía del amparo, en razón de la identidad entre el recurrente (quejoso) y sujeto obligado (autoridad responsable) y el agravio (acto reclamado) consistente en el oficio SSC/DEUT/UT/0851/2019, del ocho de febrero de dos mil diecinueve, sin que pase desapercibido que la admisión del juicio de amparo tuvo verificativo el 30 de enero de 2019 y su ampliación el día 21 del mismo mes y año, mientras el recurso de revisión interpuesto ante este Instituto data del 27 de febrero del año en curso, por lo anterior, al resultar evidente que se encuentra sub judice ante otra instancia el análisis de la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de origen, resulta ineludible **SOBRESEER** el presente recurso de revisión al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**FOLIO:** 0109000007219

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0746/2019

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**